

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Helmer Nicolás Henao Duque, actuando en causa propia y representación de sus hijos Verónica Alexandra Henao Gallego, Juan Sebastián Henao Gallego, Mariana Henao Gallego y Salomé Henao Gallego, María Fabiola Arcila de Gallego, Angela María Gallego Arcila y OTROS.
DEMANDADO	Marisol Barrera Arcila Octavio León Mejía Ospina La Equidad Seguros Generales, Organismo cooperativo
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00077 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 242

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir los requisitos exigidos para su admisión y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Aclarará el hecho 38.1 de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, el valor de cada uno de los ítems que componen la afectación patrimonial del daño emergente plasmado en la pretensión 5.1.
2. Se aclara el hecho vigesimotercero de la demanda, indicando en cuáles fincas trabajó el demandante Helmer Nicolás Henao Duque y, en lo posible, señalará a los responsables de sus contrataciones en las mismas.

3. Indicará las razones por las cuales en los hechos vigesimocuarto y vigesimonoveno de la demanda, se señala como demandantes a las señoras LUZ DARY y ADRIANA MARÍA GALLEGO ARCILA, de quienes además se aportó registro civil de nacimiento visibles a folios 152 y 153 del expediente, pero no se rogaron pretensiones a su favor.
4. Se señalará la cuantía del proceso en el acápite correspondiente, tal y como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Cifra que tendrá en cuenta además, el juramento estimatorio.
5. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberá aportarse de forma legible y en formato PDF, los documentos visibles a folios 198, 199, 200 y 384 del expediente virtual.
6. Deberán allegarse las declaraciones extraprocesales que se mencionaron en el hecho trigésimo séptimo de la demanda, con las que se pretende acreditar la posesión material que tenía el demandante Helmer Nicolás Henao Duque, sobre la motocicleta de placa GXK 36 D.
7. Allegará la constancia que certifique que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante HENRY JAVIER GALLEGO ARCILA, fue enviada a través de la cuenta de correo electrónico informada en la libelo introductor.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 43__ hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario _18__ de _JUNIO_____ del año _2021_____

Olga Marin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria